

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al jefe rutinario respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1853.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha

TELÉFONO 2.981

DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

Precio de suscripción

Centros oficiales.—En esta capital, llevado a domicilio, 2,50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3,50 al mes, 10,50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

Particulares.—En esta capital, llevado a domicilio, 9 pesetas trimestrales, 18 al semestre y 36 un año, y fuera de ella, 12 al trimestre, 24 al semestre y 48 al año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3 entlo. dcha.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCCIONES

Anuncios oficiales de pago, línea o fracción..... 0'50 pesetas
Idem particulares, línea o fracción. 1'00

Número suelto, 50 céntimos.

Parte oficial

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Administración Central

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Comisaría general de Abastecimientos.

Ante las consultas formuladas en relación con el arbitrio que grava la importación del algodón y sus manufacturas, como consecuencia de lo dispuesto en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 30 de Mayo último y en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 31 del mismo mes, por lo que afecta a los hules para mesas, para suelos y para enfardar así como también a las correas de algodón embreadas para maquinaria, esta Comisaría general, en vista del informe emitido por el Comité oficial algodonerero, ha resuelto:

Fijar la proporción de los expresados artículos que debe considerarse sujeta al arbitrio de referencia en el 10 por 100 de su peso, por lo que atañe a los hules, y en el 90 por 100 de su peso, por lo que concierne a las correas.

Lo que se comunica a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1918. El Comisario general, Ventosa.
Señor Director general de Aduanas y señor Presidente de Comité oficial algodonerero (Barcelona).

Tribunal Supremo

CIRCULAR

Ilmo. Sr.: Próxima la época en que por ministerio de la Ley habrán de practicarse las diligencias preliminares para la renovación de la mitad de los cargos de Fiscales municipales, correspondiéndoles cesar a los que actuaron en el cuatrienio de 1915-1918, considera necesario la Sala de gobierno de este Tribunal recordar a las de las Audiencias Territoriales que, asistidas de los Decanos de los Colegios de Abogados y Notarios, habrán de acordar los nombramientos de los llamados a sustituir a los que cesan, la fiel y exacta observancia de los preceptos de la ley de 5 de Agosto de 1907, con el fin de evitar prácticas viciosas y notoriamente abusivas introducidas en la aplicación de la misma, que contrarían su espíritu, y en ocasiones hasta su texto expreso, como se ha tenido ocasión de advertir reiteradamente en el tiempo que lleva rigiendo. De este modo se conseguirá también que se reduzca el número de apelaciones contra tales nombramientos; la gran mayoría de ellas notoriamente improcedentes, cuando no temerarias, y que si no aumentan, cuando menos no disminuyen en la proporción que era de esperar, a medida que se fueran conociendo el criterio y la jurisprudencia establecida por esta Sala desde que la Ley rige, en cuanto se refiere a la verdadera inteligencia y recta aplicación de sus disposiciones, siendo de advertir en este particular que en la última renovación ordinaria de Jueces para el cuatrienio de 1918-1921 se interpusieron 702 recursos, de los que fueron desestimados por improcedentes más de 500.

Nada procede advertir en cuanto al art. 1.º de la Ley; y respecto del segundo es tan rigurosamente precisa y automática, así en la duración de los periodos por los que se habrán de ejercer los cargos de Jueces y Fiscales, como en la designación de aquellos a quienes corresponda cesar en los

mismos, que no necesita aclaración alguna. Únicamente pudiera suscitarse la duda de si los que cesan pueden ser reelegidos; y aunque la Ley habla de renovación de cargos, no existe en la misma precepto alguno que impida la reelección, a diferencia de lo que acontece con los Adjuntos, respecto de los que el art. 11 en su mín. 1.º, expresamente establece la incompatibilidad para ser nombrados de los que hubiesen ejercido el mismo cargo u otros de justicia municipal en los cuatro años precedentes. Pero es más: si alguna duda cupiese en cuanto a la verdadera inteligencia del texto legal, quedaría desvanecida teniendo en cuenta las manifestaciones hechas por alguno de los individuos de la Comisión dictaminadora en el Senado al discutirse la Ley, rechazando una enmienda en la que se proponía la incompatibilidad para ser reelegido hasta que hubiera transcurrido un plazo igual a aquel por el que hubieren desempeñado el cargo. La jurisprudencia constantemente sostenida por esta Sala confirma esta interpretación, que tratándose de incompatibilidades, debe ser restringida y limitada a los casos que expresamente señala la ley.

El orden de preferencia o categorías que establece el artículo 3.º para ser nombrados Jueces o Fiscales municipales o suplentes de los mismos, es tan claro y terminante que no admite duda. Según tiene declarado esta Sala, el derecho preferente de los funcionarios de la Carrera judicial, excedentes voluntarios, sólo podrá ejercitarse una vez dentro de cada categoría; y aun en el caso de tratarse de categoría superior a la que el funcionario excedente tenía al ejercitarle anteriormente, no prevalecerá dicho derecho si al solicitar el ingreso en la Carrera judicial fuese manifiesto que lo era, no para continuar en ella sino para colocarse nuevamente en disposición de hacer valer esa preferencia para ser nombrado Juez municipal, evitándose de ese modo el ejercicio abusivo de ese derecho.

Es también conveniente advertir

que al equiparar la Ley los Abogados que hayan ejercido la profesión o servido cargos de Jueces o Fiscales municipales o suplentes de los mismos a los que tengan aprobados los ejercicios de oposición a la Carrera judicial, se refiere a los que lo hayan sido en todos los que integran aquella, siquiera no hayan obtenido plaza por no alcanzar a su número el de las vacantes que hubieren de proveerse.

Sólo tienen el carácter de títulos académicos o profesionales, a los efectos de la preferencia que establece el número 4.º, artículo 3.º de la Ley, los expedidos por el Estado o por los Establecimientos oficiales de enseñanza legalmente autorizados para expedirlos, así como los Reales despachos de los Jefes y Oficiales del Ejército, procedentes de Academia.

Dispone el artículo 4.º que los nombramientos se harán por el orden de designación de las categorías establecidas en el 3.º, que no podrá quebrantarse más que por causas debidamente averiguadas de conveniencia del servicio; y que las Salas que hacen los nombramientos, se estiman la existencia de esas causas, deberán afirmarla; y en caso de apelación, informar reservadamente respecto de las mismas al elevar aquella a este Tribunal Supremo, concretando dichas causas, y especificando, en su caso, los hechos determinantes de las mismas, huyendo de apreciaciones de carácter vago, general e indeterminado, que no vayan acompañadas de hechos concretos merecedores del juicio o apreciación que se forme de las condiciones personales de moralidad, aptitud, etc., de los solicitantes.

El núm. 2.º del art. 5.º preceptúa de un modo terminante que los aspirantes a los cargos de Jueces o Fiscales municipales y sus suplentes, acompañarán necesariamente con sus instancias los comprobantes de sus condiciones y méritos.

Debe, por lo tanto, rechazarse la práctica abusiva de admitir dichos comprobantes posteriormente, ya se presenten ante las Audiencias, ya an-

te este Tribunal al apelar de los nombramientos hechos; debiendo entenderse, por consiguiente, que todo documento o comprobante que no se haya acompañado al solicitar el cargo, se considera como no presentado, acordándose su devolución a los interesados.

Todos los documentos que se presenten habrán de estar extendidos en el papel timbrando correspondiente, debiendo ser reintegrados en la forma que determinan la ley del Timbre y el Reglamento dictado para su ejecución, los que no lo estuvieren.

Los que acrediten las circunstancias que exige la ley para desempeñar el cargo, así como los que justifiquen méritos o servicios, o circunstancias que determinen causas de incapacidad alegadas contra los solicitantes, habrán de estar expedidos por autoridad o funcionario competente, revestidos de todos los requisitos legales necesarios para que se consideren fehacientes y tenga el carácter de auténticos. La posesión de títulos académicos o profesionales se acreditará precisamente con la presentación de los correspondientes diplomas, certificaciones académicas en que consten les han sido expedido, o, cuando menos, hecho el depósito necesario para obtenerlos, o por medio de testimonio notarias de los mismos. No surtirán efecto alguno las copias simples ni los testimonios que no estén autorizados por Notario.

Las reclamaciones que se formulen contra los solicitantes, de conformidad con lo dispuesto en el número 3.º de dicho artículo, *deberán ir acompañadas también necesariamente de los documentos comprobantes de las mismas*, sin que se admitan ni surtan efecto los a ese fin presentados posteriormente al apelar.

Se exceptúa, como es consiguiente, el caso en que por no haber habido solicitantes en número suficiente para formular la propuesta o completarla la eleven o completen los Jueces de primera instancia con personas idóneas, según determina el núm. 5.º del artículo citado, pues faltando en este caso la publicidad que la Ley exige del nombre de los propuestos por el Juez, no hay medio hábil de que los demás vecinos puedan alegar contra ellos y aportar probanzas de sus alegaciones más que después de hechos y publicados los nombramientos al recurrir contra los mismos.

Los Jueces de primera instancia, al elevar estas propuestas, deberán cerciorarse cuidadosamente y afirmar bajo su responsabilidad que los individuos comprendidos en las mismas reúnen las condiciones que la Ley exige, así como también que concurren en ellos las circunstancias, méritos y servicios que puedan darles preferencia para el nombramiento.

Es trámite bastante descuidado, por regla general, el que establece el número 4.º del mismo art. 5.º Todas las reclamaciones formuladas contra los solicitantes dentro del plazo que señala el núm. 3.º deberán ser necesar-

riamente remitidas con los expedientes de los mismos a los Jueces de primera instancia respectivos para que estos practiquen gubernativa o reservadamente las indagaciones que estimen necesarias para completar las informaciones.

Debe desecharse la práctica seguida por algunos Jueces de primera instancia de formular dos propuestas, que la Ley no exige, una para el cargo de Juez o Fiscal y otra para el de suplente.

La propuesta debe ser una sola para los dos cargos, sin distinguir entre propietario y suplente, ya que la Ley, al disponer que los aspirantes soliciten en forma el nombramiento, tampoco distingue determinando que será designado como suplente quien siga en grado al que obtenga el cargo, debiendo para ello ser formulada la propuesta teniendo en cuenta las categorías y preferencias que establece la Ley.

Las apelaciones, a tenor de lo preceptuado en el número 8.º del propio artículo 5.º habrán de presentarse *precisamente* en las Secretarías de gobierno de las respectivas Audiencias Territoriales, y no directamente ante este Tribunal, como muy frecuentemente acontece, debiendo ir acompañadas, además del escrito de apelación para ante la Sala de gobierno de este Tribunal, de otro dirigido al Presidente de la Audiencia, a fin de que dentro de los diez días siguientes, según dispone el núm. 9.º, eleve a este Tribunal *todos* los antecedentes del nombramiento a que el recurso se refiere.

Determina el art. 7.º que para cualesquiera provisiones que ocurran fuera del período de renovación ordinaria, se seguirá igual procedimiento que en ésta, con los plazos indicados, aunque sin sujeción a las fechas que expresan las reglas precedentes, y al hacer aplicación de este artículo surgen en la práctica algunas dudas y dificultades que conviene aclarar. Refiérese la primera al plazo que habrá de señalarse para solicitar las vacantes de renovación extraordinaria, a contar desde el anuncio de las mismas en el BOLETÍN OFICIAL.

Tratándose de renovación ordinaria, el art. 5.º, en su número 2.º, dispone: que éstas habrán de solicitarse antes del 15 de Agosto, que precede a una renovación, es decir, que no señala un plazo determinado de días, y sí únicamente una fecha fija antes de la que habrá de presentarse la instancia aspirando al cargo, partiendo de la base para todos conocida, de los cargos que, automáticamente y por ministerio de la Ley, corresponde proveer sin necesidad del previo anuncio de los mismos que aquélla por lo mismo no lo exige.

Pero no ocurre lo mismo con las vacantes extraordinarias, respecto de las que existe la presunción de que no son conocidas mientras no se anuncien. La práctica adoptada por la generalidad de las Audiencias territoriales y sancionada por esta Sala de

gobierno en reciente acuerdo, es que se señale el plazo de treinta días, a contar desde la publicación del anuncio en el BOLETÍN OFICIAL respectivo.

Pudiera ofrecer alguna duda el plazo para apelar contra los nombramientos de renovación extraordinaria, pero disponiendo para ello los que ejercitan este recurso en las renovaciones ordinarias de todo el mes de Diciembre, no debe ni puede ser aquél inferior al de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación del nombramiento en el BOLETÍN OFICIAL.

Las incompatibilidades que establece el art. 8.º, no constituyen impedimento para el nombramiento, siempre que los que desempeñen cargos o ejercen profesiones incompatibles con las de Jueces o Fiscales municipales renuncien a aquéllos dentro del plazo de quince días, a contar desde la fecha en que se les comunique el nombramiento de Juez o Fiscal, ya sea propietario o suplente, de conformidad con lo dispuesto en el número 5.º del artículo 9.º

El expediente de separación de Jueces o Fiscales a que se refiere el artículo 10, exige como requisito indispensable, con frecuencia olvidado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 226 de la ley provisional, sobre Organización del Poder judicial, se dé vista al interesado de los cargos que contra él resulten en el expediente y se le oiga respecto de los mismos; siendo práctica viciosa de algunas Audiencias, que debe desecharse, el proceder inmediatamente a la provisión de las vacantes que resultan de los acuerdos de separación, sin esperar a que éstos sean firmes.

Mención especial merece el artículo 11, referente al nombramiento de Adjuntos. En el tiempo que lleva rigiendo la ley ha tenido ocasión de apreciar la Sala los grandes abusos y el poco cuidado que, principalmente por parte de los Jueces de primera instancia, se ha puesto en la formación de las listas a que dicho artículo se refiere. Se ha dado el caso, realmente escandaloso, de que en varias importantísimas capitales figuren algunos individuos como Adjuntos en dos, tres y hasta en la casi totalidad de los distritos, desempeñando alguno a la vez el cargo de Fiscal en otro.

Para nada se tienen en cuenta tampoco, las más de las veces, ni las preferencias, ni las incompatibilidades que establece la Ley para el ejercicio del cargo, contribuyendo, no poco, al desprestigio del mismo; rebajándole a la infima condición de un verdadero oficio asalariado. Es, por lo tanto, de urgente necesidad que por los Jueces de primera instancia y por las Salas de gobierno de las Audiencias Territoriales se extreme el celo respecto de este particular, si es que el cargo de Adjunto ha de responder al fin que se propuso el legislador al instituirle.

Para facilitar el examen y estudio de los expedientes de apelación sometidos al conocimiento y resolución de esta Sala de gobierno, es muy conveniente la uniformidad en la formación

de los mismos. Debe formarse un expediente personal por separado para cada solicitante con la instancia solicitando el cargo, los documentos justificantes de las condiciones que la Ley exige y de los méritos y servicios alegados; las reclamaciones formuladas y comprobantes de las mismas presentadas en el período correspondiente, y, finalmente, el informe del Juez de primera instancia, que deberá ser individual y por separado para cada solicitante; no comprendiéndolos a todos colectivamente en una sola comunicación, como algunos acostumbra a hacer. Separadamente se acompañará el expediente de nombramiento de Juez o Fiscal, propietario y suplente, que se encabezará con la propuesta del Juez, y a continuación certificación literal del acuerdo de la Sala y de los votos particulares, si los hubiere.

Por último, se formará y acompañará el expediente propiamente de apelación, conteniendo el escrito dirigido a la Sala de gobierno de la Audiencia con las diligencias subsiguientes, y, separadamente la comunicación elevando el expediente a este Tribunal acompañada del escrito de apelación dirigido a la Sala de gobierno del mismo. Todos estos expedientes deberán estar unidos en cuerda floja y con la correspondiente carpeta cada uno, con epígrafe sucinto expresivo de su respectivo contenido.

En todas las renovaciones ordinarias cuidarán los respectivos Presidentes de las Audiencias Territoriales de elevar al de este Tribunal Supremo relación, por orden alfabético de términos municipales del territorio, de los nombramientos acordados; y también darán cuenta de todos los que acuerden en casos de renovación extraordinaria.

De esta circular, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, los Presidentes de las Audiencias darán cuenta a las Salas de gobierno, con asistencia de los Decanos de los Colegios de Abogados y Notarios, comunicándola a los Jueces de primera instancia del territorio para que la tengan en cuenta; acordando a la vez su inserción en los BOLETINES OFICIALES de las provincias respectivas, sin perjuicio de acusar desde luego recibo de la misma.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1918.—Por acuerdo de la Sala de gobierno y de orden del Excmo. señor Presidente, el Secretario de gobierno Santiago del Valle.

Ilmo. señor Presidente de la Audiencia Territorial de...

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias provinciales

HOSPITAL

Don Antonio Hernanz y Martín, Oficial de Sala de la Audiencia de Madrid.

Certifico: Que en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia

del distrito del Hospital, de esta Corte, por D. José Gómez Crós, con la Excm. Sra. doña María Victoria Montero de García Prieto, como representante del Patronato de la Fundación de San José y Santa Adela, y D. Esteban del Castillo y García, sobre reconocimiento de Patrono, de la expresada fundación, por la Sala primera de lo civil de esta Audiencia se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma, es como sigue:

Sentencia núm. 55.—En la villa y Corte de Madrid, a 31 de Marzo de 1916.—Vistos en grado de apelación los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital, entre partes, de la una, como demandante, el hoy apelado D. José Gómez Crós, mayor de edad, soltero, sin ocupación ni profesión alguna, de esta vecindad, representado en concepto de pobre por el Procurador D. Pedro Mariano Palacios, bajo la dirección del Letrado D. Francisco Bergamín, y de la otra, como demandados, D. Esteban del Castillo y García, mayor de edad, casado, Médico, de la propia vecindad, declarado en rebeldía; la Junta provincial de Beneficencia, de esta Corte, a la que sustituyó después la Excm. Sra. doña María Victoria Montero de García Prieto, Marquesa de Alhucemas, hoy apelante como representante del Patronato de la Fundación de San José y Santa Adela, representado a su vez por el Procurador D. Pedro Ramírez y González, bajo la dirección del Letrado D. José Rosado sobre reconocimiento de Patrono de la expresada fundación.

Fallamos:

Que debemos absolver y absolvemos de las peticiones hechas en la demanda y demás escritos de este pleito, a nombre de D. José Gómez Crós, a los demandados D. Esteban del Castillo y García y a la Excm. Sra. doña María Victoria Montero de García Prieto, Marquesa de Alhucemas, en la representación que ha venido ostentando en el presente pleito, como representante del Patronato de la Fundación de San José y Santa Adela, ordenada por doña Adela Balboa en su testamento de treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa, otorgado en esta Corte ante el Notario de la misma D. Zacarías Alonso, y Reglamentada por sus testamentarios y Patronos en la escritura de 8 de Junio de 1895, otorgada ante el mismo Notario, sin hacer expresa imposición de costas en ninguna de las dos instancias, en cuyos términos revocamos la sentencia apelada en lo que con la presente no estuviere conforme, confirmándose en todo lo demás. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la forma prescrita por la Ley por la rebeldía del demandado D. Esteban del Castillo y García, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mariano Avellón.—Abelardo Marroquín.—Enrique D. Ruiz de Castillo.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado D. Enrique D. Ruiz de Castillo, Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando Audiencia pública la Sala primera de lo civil, hoy 31 de Marzo de 1916.—Ante mí: Licenciado Joaquín Garrigues.

Y para que conste y tenga lugar su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente, que firmo en Madrid a 10 de Julio de 1918.

El Oficial de Sala,
Antonio Hernanz.

(C.—118)

UNIVERSIDAD

Don Antonio Hernanz y Martín, Oficial de Sala de la Audiencia de Madrid.

Certifico: Que en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad, de esta Corte, por D. Julián Jiménez García, y hoy por defunción del mismo y en nombre de sus hijos y herederos menores de edad, Julián, Marcela y Gerardo Lanzarote, su tutor D. José Jiménez García, con D. Estanislao de Urquijo y Ussia, D. Juan Ron Alvarez y D. Manuel Gil Santibáñez, sobre nulidad de una escritura pública, por la Sala 1.ª de lo Civil de esta Audiencia se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma, es como sigue:

Sentencia núm. 8.—En la villa y Corte de Madrid a 26 de Enero de 1916, en los autos que ante Nos penden en grado de apelación, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, entre partes: de la una, como demandante y apelante D. Julián Jiménez García, y hoy, por defunción del mismo y en nombre de sus hijos y herederos menores de edad, Julia, Marcela y Gerardo Jiménez Lanzarote, su tutor D. José Jiménez García, mayor de edad, casado, jornalero y vecino, como aquéllos, del pueblo de La Calera, representado por el Procurador D. Federico Dema y defendido por el Letrado D. José Cousiño; y de la otra, como demandados y apelados, D. Estanislao de Urquijo y Ussia, D. Juan Ron Alvarez y D. Manuel Gil Santibáñez, sobre nulidad de una escritura pública, cuyas circunstancias son: el primero casado, banquero, el segundo soltero, propietario, y el tercero casado, propietario, los tres mayores de edad y de esta vecindad, excepto el D. Juan, que es vecino de Chamartín de la Rosa, los cuales no han comparecido en esta Audiencia, habiéndose entendido las diligencias respecto de ellos con los Estrados del Tribunal.

Fallamos:

Que debemos confirmar y confirmamos con imposición de las costas de esta instancia al apelante, la sentencia apelada que, con fecha diez y ocho de Marzo último, dictó el Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, por la que desestimó la demanda formulada por el Procurador Dema, declaró no haber

lugar a la nulidad pedida en la misma, y absolvió de ella a los demandados D. Manuel Gil de Santibáñez, don Estanislao de Urquijo y Ussia y don Juan Ron Alvarez, con imposición de las costas a la parte actora. Y mediante la rebeldía de D. Estanislao de Urquijo, D. Juan Ron Alvarez y don Manuel Gil Santibáñez, publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en los periódicos oficiales. Y, a su tiempo, devuélvanse los autos al Juzgado con certificación y orden. Así por esta Nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mariano Avellón.—Estanislao Chaves.—Abelardo Marroquín.—Enrique D. Ruiz de Castillo.—Felipe Torres.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado D. Felipe Torres, Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala primera de lo civil, hoy 26 de Enero de 1916.—P. H., Lcdo. Antonio Bermudo.

Y para que conste y tenga lugar su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente, que firmo en Madrid a diez de Julio de mil novecientos diez y ocho.

El Oficial de Sala,
Antonio Hernanz.

(C.—119)

Juzgados de primera instancia

CONGRESO

Por el presente, y en virtud de providencia dictada con fecha ocho del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso, de esta Capital, en el procedimiento judicial sumario a que se refiere el artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, promovido por D. Vicente Agustí Elguero, como representante legal de su esposa doña María de los Reyes Caro y Quintero, contra D. José María Gurich y Carmena, sobre reclamación de un crédito hipotecario, se saca a la venta en pública subasta la siguiente

Finca:

Un solar en término de esta Corte, al sitio denominado Cruz del Rayo; que linda: por el Norte, donde se considera tiene su fachada principal, con la calle Nueva, en línea de cincuenta y seis metros y cincuenta y seis centímetros; por la derecha entrando, u Oeste, en línea de cuarenta metros tres centímetros, con la calle de Suero de Quiñones; por la izquierda o sea al Este, en línea de cincuenta y un metros sesenta y cuatro centímetros, con la calle de Vinaroz, y por el fondo o Sur, en línea de cincuenta y seis metros cincuenta centímetros, con terrenos de D. Agustín Seco, cuyas expresadas líneas encierran una superficie total de dos mil quinientos ochenta y tres metros setenta

y cinco decímetros cuadrados, o sean treinta y tres mil doscientos setenta y ocho pies y setenta y cinco decímetros también cuadrados.

El acto de la subasta tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzdo, sito en el piso principal de la casa número uno de la calle del General Castaños, el día catorce de Agosto próximo, a las doce horas; y se advierte que el tipo porque sale a subasta es el de treinta y cinco mil pesetas, no admitiéndose postura inferior al mismo; que para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar en el Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del expresado tipo; que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría del que refrenda, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, 8 de Julio de 1918.

V.º B.º

El Juez de primera instancia,
Eduardo Chalud.

El Secretario,
Roque Novella.

(A.—380)

PALACIO

Por el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio, de esta Capital, y en los autos de que se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, a 21 de Junio de 1918. El señor D. Adolfo Suárez y Gutiérrez, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, de esta Capital, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos a instancia de doña Dolores de Val y Samos, asistida de su esposo D. Carlos Revuelta y Durán, propietario y Abogado de esta vecindad, dirigida por el Letrado D. Emilio Llasera y representada por el Procurador don Pedro Gallo, contra D. José García Martínez, y caso de haber fallecido, los que se consideren legítimos herederos, declarados en rebeldía, sobre pago de dos mil quinientas pesetas, intereses y costas.

Fallo.

Que declarando como declaro haber lugar a la demanda deducida por doña Dolores de Val y Samos, asistida de su esposo D. Carlos Revuelta y Durán, debo condenar y condeno a don José García Martínez, y caso de haber fallecido, a los que se consideren sus legítimos herederos, a abonar a dicha demandante la cantidad de dos mil quinientas pesetas satisfechas a

D. Luis Martín Khiser, en cumplimiento de parte de un legado que tenía que satisfacer el referido demandado, más el interés legal de esta suma, a razón del cinco por ciento anual, desde la interpelación judicial, y no se hace expresa imposición de costas de este juicio. Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de los demandados se les notificará en los estrados del Juzgado, insertándose el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Diario Oficial de Avisos*, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Adolfo Suárez.

Publicación:

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio, de esta Capital, que la suscribe, estando celebrando audiencia pública, acto continuo de su pronunciamiento. Doy fe.—Ante mí, Guillermo Pérez Herrero.

Y para que sirva de notificación al demandado D. José García Martínez, y caso de haber fallecido, a sus legítimos herederos, cuyo actual paradero se desconoce, expido el presente edicto para su publicación en el *Diario de Avisos* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Madrid, 6 de Julio de 1918.

V.º B.º

El Juez de primera instancia,
Adolfo Suárez.

El Secretario,
Guillermo Pérez Herrero.
(A.—382)

ZARAGOZA

Don Fernando Valverde y Campo, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo, de Zaragoza.

Por el presente edicto se anuncia la muerte sin testar de D. Teodoro Alvarez Pelayo, natural de Madrid, casado, en el acto del fallecimiento, con doña Juana Aramendía Ansorena, sin descendientes ni ascendientes, de cuarenta y ocho años, Médico, hijo legítimo de don Ramón y de doña Teresa, el cual falleció en esta Capital, en donde tenía su domicilio, el día quince de Julio de mil novecientos nueve, que reclaman su herencia sus hermanos de doble vínculo, y por tanto, parientes en segundo grado D. Ramón y D. Félix Alvarez Pelayo, ya que renunció a la herencia la hermana paterna o de vínculo sencillo doña Ramona Alvarez y Alvarez, sin perjuicio de los derechos que pueden asistir legalmente a la viuda; y se llama a los que se crean con derecho a la herencia de dicho finado, para que comparezcan en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número 62, principal, a reclamarla dentro del término de treinta días; apercibidos que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Zaragoza a 27 de Mayo de 1918.

Fernando Valverde.

P. S. M.

P. H.

Manuel Nicolás.

(A.—383)

BUENAVISTA

Martínez (Francisco), de estatura regular, delgado, rubio, viste traje de dril oscuro, sombrero de paja y zapatos blancos, domiciliado últimamente en la calle de Hita, 4, tercero izquierda, interior, procesado por estafa, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Buenavista, Secretaría del Sr. Dalmau, para notificarle el auto de procesamiento y recibirle indagatoria.

Madrid, 5 de Julio de 1918.

Félix Jarabo.

(Núm. 41.) (B.—1.754)

HOSPITAL

Rubio Granados (María del Pilar), de estado soltera, profesión bordadora, de treinta y dos años, y como comprendida en el caso primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, domiciliada últimamente en la calle de San Carlos, número 6, piso principal, letra D, procesada por el delito de hurto, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado instructor del distrito del Hospital, Secretaría del Sr. González del Rivero, con el fin de notificar cierta resolución y ser reducida a prisión.

Madrid, 26 de Junio de 1918.

Ricardo Cobos.

El Secretario,

Federico González del Rivero.
(B.—1.610)

Pedro Alfonso (Quesada), de diez y nueve años, carretero, domiciliado últimamente en el Callejón de Leganitos, núm. 8, comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Hospital, Secretaría del Sr. González del Rivero, para declarar y ser reconocido por los Médicos forenses, en causa por lesiones, instruida por dicho Juzgado con el núm. 199 918.

Madrid, 27 de Junio de 1918.

V.º B.º

El Juez de instrucción.

Ricardo Cobos.

El Secretario,

Federico González del Rivero.
(B.—1.644)

INCLUSA

Don Félix Ruz y Cara, Juez de instrucción del distrito de la Inclusa, de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo al penado Félix Sanz López, hijo de Francisco y Basilia, natural de Santo Tomé del Puerto (Segovia), de veinticinco años, casado con Carolina Rey, que vivió en la calle de Mariana, núm. 15, piso bajo, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de cumplir la pena que le ha sido impuesta en causa que se le siguió por estafa; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura baja, pelo negro, ojos negros, nariz regular y color sano, y en el caso de ser habido le pongan a mi disposición en este Juzgado.

Madrid, 20 de Junio de 1918.

Félix Ruz y Cara.

El Secretario,

P. S.

Firmado.

(B.—1.592)

Juzgados municipales

CHAMBERÍ

En virtud de providencia del señor D. Juan G. Ocampo y González Escandón, Juez municipal suplente del distrito de Chamberí, de esta Corte, se cita, llama y emplaza a Juan García Pons, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que, en el término de segundo día, comparezca en dicho Juzgado a extinguir la pena impuesta en juicio de faltas núm. 425 de 1918; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 6 de Junio de 1918.

V.º B.º

Juan G. Ocampo.

El Secretario,

Mariano Ordax.

(B.—1.480)

Ayuntamiento de Madrid

HOSPICIO

En esta Tenencia de Alcaldía se está instruyendo expediente de excepción al mozo del actual Reemplazo Manuel Barbero Cobo, siendo la base de la excepción, la ausencia por más de diez años en ignorado paradero de D. Manuel Barbero López, padre del mozo, y en cumplimiento a lo que dispone el art. 145 del Reglamento, se anuncia por si alguna persona puede facilitar alguna noticia respecto al paradero del referido ausente, lo haga a esta Tenencia de Alcaldía.

Las señas del ausente son: estatura media, color moreno, usaba bigote, y vestía decentemente al ausentarse de su domicilio.

Madrid, 28 de Junio de 1918.

El Teniente Alcalde,

José Hidalgo.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid

Multas por encendedores

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio, y recargo de 5 por 100 sobre el importe de sus descubiertos, a los contribuyentes sujetos a dicha tributación, en Madrid, que pertenecen a la Zona del timbre,

y que resultan incluidos en la relación que se acompaña.

En cumplimiento del artículo 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la providencia y entréguese a la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público, en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid, 11 de Julio de 1918.

El Tesorero de Hacienda,

José María Antelo.

José Fernández Borrás, Ramón Pérez Molina, Santiago Manso, Julián Gómez, Juan Ballester, Andrés Grumeta y Manuel Llede.

Administración del Correo Central

ANUNCIO

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte diario de la correspondencia pública, en carruaje o a caballo, entre las oficinas del ramo de Navacarne y la de Torrijos, sirviendo a Valmojado, Santa Cruz del Retamar, Maqueda y Val de Santo Domingo, bajo el tipo de 5.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que se halla de manifiesto al público en la Administración del Correo Central y Estafeta de Navacarne, con arreglo a lo preceptuado en el capítulo I, título II del Reglamento, para el régimen y servicio de Correos y modificaciones establecidas por el Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel timbrado de 11.ª clase que se presenten en dicha Administración del Correo Central o en la Estafeta expresada de Navacarne, previo el cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 15 del próximo mes de Agosto, a las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Dirección general de Correos y ante el Sr. Jefe de la División primera, el día veinte de dicho mes de Agosto, a las once horas.

Madrid, 4 de Julio de 1918.

El Administrador del Correo Central,

Firmado.

(Num. 37.) (E.—304.)

Consulado del Imperio Alemán en Madrid.

Por la presente, primero y único edicto, se cita, llama y emplaza, en virtud del Convenio Consular entre Alemania y España del 22 de Febrero de 1870, art. 11, párrafo 5.º, a los que se crean acreedores a los bienes dejados por D. Juan Menzel, comerciante, domiciliado en Madrid, calle de Zorrilla, 11, el cual falleció en esta el día 24 de Junio último, sin dejar disposición testamentaria, para que hagan valer sus respectivos créditos, debitamente justificados, dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de este único llamamiento en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid y en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia que, de no hacerlo, les parará el perjuicio que tenga lugar en derecho.

Dado en el Consulado del Imperio Alemán, en Madrid, el día 12 de Julio de 1918.

El Barón de Stengel.

(A.—381)